



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO CHIAPAS  
UNIDO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORÓ:** PAOLA HERRERA  
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el **Partido Chiapas Unido**<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> En adelante el partido, partido actor o partido político.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

**Rosember López Roblero**<sup>2</sup>, en contra de la resolución de cuatro de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, dentro del juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/117/2021**.

La referida resolución confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de **Bella Vista** y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medios de impugnación federales .....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Acumulación .....	10
TERCERO. Terceros interesados.....	10
CUARTO. Causal de improcedencia .....	12
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE .....	43

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, pues los agravios planteados por el candidato son **inoperantes** al derivar de un acto consentido. El agravio del partido actor

---

<sup>2</sup> Candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido.

<sup>3</sup>En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

relativo a que no se atendió su solicitud de recuento parcial, se considera **inoperante**, pues a pesar de que el Tribunal responsable omitió analizar dicha petición, la pretensión de recuento no puede prosperar, porque no se actualizan los supuestos legales para su procedencia.

Finalmente, son **infundados e inoperantes** los agravios relacionados con las irregularidades graves acontecidas en dos casillas derivadas de la supuesta existencia de cuatro boletas en fotocopias, pues el actor no controvertió de manera eficaz lo razonado por el Tribunal responsable, aunado a que sí tomó en cuenta los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral sobre esa irregularidad; sin embargo, al valorar la inconsistencia del caso concreto consideró que ésta no fue trascendente al resultado de la votación.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Bella Vista.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista<sup>5</sup> del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>; llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados<sup>7</sup>:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 Partido Acción Nacional	2	Dos
 Partido Revolucionario Institucional	51	Cincuenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	20	Veinte
 Partido del Trabajo	3,250	Tres mil doscientos cincuenta
 Partido Verde Ecologista de México	2,112	Dos mil ciento doce
 Movimiento Ciudadano	51	Cincuenta y uno
 Partido Chiapas Unido	3,064	Tres mil sesenta y cuatro

<sup>5</sup> En adelante Consejo Municipal.

<sup>6</sup> En adelante Instituto local o IEPC.

<sup>7</sup> Visible a foja 88 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JRC-321/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	66	Sesenta y seis
 Podemos Mover a Chiapas	100	Cien
 Nueva Alianza Chiapas	13	Trece
 Partido Popular Chiapaneco	1	Uno
 Partido Encuentro Solidario	815	Ochocientos quince
 Partido Redes Sociales Progresistas	74	Setenta y cuatro
 Partido Fuerza por México	5	Cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	283	Doscientos ochenta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>9,907</b>	<b>Nueve mil novecientos siete</b>

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

4. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con el resultado anterior, el quince de junio, el partido Chiapas Unido promovió el referido juicio ante el Instituto local<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> El cual fue radicado en el Tribunal responsable con la clave de expediente TEECH/JIN-M/117/2021.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

**5. Resolución impugnada.** El cuatro de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección impugnada.





Partido político o coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
 Partido Acción Nacional	02	01	01	Uno
 Partido Revolucionario Institucional	51	11	40	Cuarenta
 Partido de la Revolución Democrática	20	05	15	Quince
 Partido del Trabajo	3,250	598	2,652	Dos mil seiscientos cincuenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	2,112	318	1,794	Mil setecientos noventa y cuatro
 Movimiento Ciudadano	51	43	08	Ocho
 Partido Chiapas Unido	3,064	518	2,546	Dos mil quinientos cuarenta y seis
 MORENA	66	22	44	Cuarenta y cuatro
 Podemos Mover a Chiapas	100	45	55	Cincuenta y cinco
 Alianza Chiapas	13	03	10	Diez



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

Partido político o coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
Nueva Alianza Chiapas				
 Partido Popular Chiapaneco	01	0	01	Uno
 Partido Encuentro Solidario	815	139	676	Seiscientos setenta y seis
 Partido Redes Sociales Progresistas	74	13	61	Sesenta y uno
 Partido Fuerza por México	05	01	04	Cuatro
Candidatos no registrados	0	0	0	Cero
Votos nulos	283	54	229	Doscientos veintinueve
<b>Total</b>	<b>9,907</b>	<b>1,762</b>	<b>8,147</b>	<b>Ocho mil ciento cuarenta y siete</b>

## II. Medios de impugnación federales

6. **Presentación.** El ocho de agosto, los actores promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

7. **Tercero interesado.** El once de agosto, el Partido del Trabajo y Fabio López Roblero<sup>9</sup> comparecieron con tal carácter dentro de ambos juicios.

<sup>9</sup> Candidato electo a la presidencia municipal de Bella Vista, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

8. **Recepción.** El trece de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

9. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-321/2021** y **SX-JDC-1351/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados ambos juicios, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes de un ayuntamiento en Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de

---

<sup>10</sup> En adelante TEPJF.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>.

## **SEGUNDO. Acumulación**

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula expediente **SX-JDC-1351/2021** al diverso **SX-JRC-321/2021**, por ser éste el más antiguo.

---

<sup>11</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>12</sup> En adelante Ley General de Medios.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

14. En ese sentido, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

**TERCERO. Terceros interesados**

15. Se reconoce la referida calidad al Partido del Trabajo y a Fabio López Roblero en ambos juicios, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

16. **Calidad.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es el partido político y el candidato que obtuvieron el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la nulidad de la elección.

17. **Personería.** El Partido del Trabajo comparece por conducto de su representante propietario ante el IEPC, Mario Cruz Velázquez, y el ciudadano Fabio López Roblero por propio derecho y en calidad de candidato electo, personería que, en ambos casos, fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como terceros interesados en la instancia local<sup>13</sup>.

18. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, el cual transcurrió de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> Visible a foja 496 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado	
	Inicio	Conclusión	Partido del Trabajo	Candidato electo
<b>SX-JDC-1351/2021</b>	8 de agosto 23:40 horas <sup>14</sup>	11 de agosto 23:40 horas <sup>15</sup>	11 de agosto 22:01 horas	11 de agosto 19:40 horas <sup>16</sup>
<b>SX-JRC-321/2021</b>	8 de agosto 23:30 horas <sup>17</sup>	11 de agosto 23:30 horas <sup>18</sup>	<b>Primer escrito</b> 11 de agosto 19:13 horas <b>Segundo escrito</b> 11 de agosto 19:24 horas	11 de agosto 19:31 horas <sup>19</sup>

#### **CUARTO. Causal de improcedencia**

19. Los terceros interesados, en esencia, sostienen que las demandas deben desecharse, porque resultan frívolas y carecen de sustancia, en términos del artículo 9, de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 33 de la Ley de Medios Chiapaneca.

20. El planteamiento es **infundado**.

21. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que éste sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario

<sup>14</sup> Visible a foja 50 y 51 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible a foja 52 del expediente principal.

<sup>16</sup> Visible a foja 3 y 4 del expediente principal.

<sup>17</sup> Visible a foja 50 y 51 del expediente principal.

<sup>18</sup> Visible a foja 53 del expediente principal.

<sup>19</sup> Visible a foja 3 y 4 del expediente principal.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

22. En efecto, en los escritos de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de los actores, les causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que les asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

23. Además, si los terceros interesados hacen valer la presunta frivolidad de las demandas por la contradicción y falsedad de las declaraciones, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

**QUINTO. Requisitos de procedencia**

24. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de ambos juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

**I. Generales**

25. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifican al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

**26. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el cuatro de agosto y las demandas se presentaron, ante la autoridad responsable, el ocho siguiente; por lo que se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

**27. Legitimación y personería.** En el caso, se cumplen ambos requisitos. Respecto a Rosember López Roblero al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato, personería que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado.

**28.** El partido Chiapas Unido por ser un partido político que comparece por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Rubiel Briones García, calidad que se encuentra reconocida en autos, pues fue quien promovió el juicio de inconformidad local.

**29. Interés jurídico.** Los actores cumplen con el mencionado requisito. El partido actor, porque fue quien promovió el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia controvertida, en la que se desestimaron los planteamientos sobre nulidad de votación recibida en varias casillas y de nulidad de la elección que se hicieron valer en la instancia local, por lo que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del

mencionado ayuntamiento. El candidato actor, porque es quien obtuvo el segundo lugar en la referida elección y ahora pretende que se atiendan las pretensiones planteadas en la instancia local por el partido político que lo postuló, por lo que considera que la sentencia impugnada le causa una afectación jurídica directa.

**30. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

## **II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

**31. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso<sup>20</sup>.

**32. Determinancia.** Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del partido actor, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la

---

<sup>20</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

elección, porque el actor solicita que se atienda su petición de recuento hecha valer en la instancia local; además, porque pretende que anule la votación recibida en tres casillas.

33. En ese sentido, de resultar fundada su pretensión se ordenaría el recuento de diez casillas, lo que traería consigo la posibilidad de modificar los resultados de la elección, aunado a que las tres casillas que pretende que se anulen, sumadas a las cinco casillas ya anuladas por el Tribunal local, representarían el 28.57% de un total de veintiocho casillas instaladas en el municipio, por lo que sería un porcentaje mayor al veinte por ciento que prevé la norma local para la nulidad de una elección.

34. **Reparación factible.** El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, causa de pedir y método de estudio**

35. La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada y, por ende, se ordene el recuento parcial de diez casillas, o bien, se declare la nulidad de la elección.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

36. Lo anterior, al considerar que se omitió tomar en cuenta la petición de recuento parcial formulada en el medio de impugnación local; que se analizó de forma indebida su planteamiento vinculado con la existencia de boletas falsas y la posibilidad de invalidar la elección por esa causa.

37. Debido a lo anterior, esta Sala Regional abordará el estudio, en primer lugar, de los planteamientos vinculados con la petición de recuento, pues de resultar fundado, ello conllevaría a la modificación tentativa de los resultados de la elección y, por ende, de la propia sentencia impugnada. Posteriormente, de ser el caso, se analizarán el resto de los argumentos encaminados a la acreditación de una causa de nulidad de la elección.

**II. Análisis de la controversia**

**Apartado 1. Pronunciamiento sobre la impugnación del candidato actor**

**a. Planteamiento**

38. El candidato expresa los mismos argumentos que el partido actor, ya que, en términos generales, aduce la falta de exhaustividad del Tribunal local de emitir un pronunciamiento respecto a la petición de recuento parcial formulada por su partido en la instancia local, así como el indebido estudio de diversas casillas en relación con la existencia de boletas que podrían ser apócrifas o falsas.

**b. Decisión**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

39. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el ciudadano actor son **inoperantes**, ya que la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido.

40. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

41. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

42. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

---

<sup>21</sup> **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

43. En el caso, la argumentación expuesta por el ciudadano actor respecto a la petición de recuento de su partido en la instancia local y el indebido estudio realizado por el Tribunal responsable respecto a la existencia de boletas falsas es ineficaz para revocar la sentencia impugnada, al derivar de un acto consentido.

44. Lo anterior, porque los referidos planteamientos fueron hechos valer por su partido político mediante el juicio de inconformidad respectivo y no por el candidato.

45. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el TEECH dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

46. Por tanto, si el ciudadano actor consideraba que le causaba una afectación la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por el Consejo Municipal, debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal y no esperar al dictado de la sentencia ahora combatida.

47. De modo que, el candidato estuvo en posibilidad plena de formular los planteamientos de recuento y nulidad de la elección y desde el juicio de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por el partido político que lo postuló.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

48. En ese sentido, el actor incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de los resultados y las constancias de mayoría y validez de la elección emitidas en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que su partido político sí lo hizo de manera autónoma e independiente.

49. Por lo que, ahora, el candidato está imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su partido político, en relación con los planteamientos de efectuar le recuento parcial de las casillas que no fueron recontadas y de nulidad de la elección, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

50. De ahí que los agravios planteados por el candidato sean **inoperantes** para lograr la revocación de la sentencia impugnada<sup>22</sup>.

51. Es importante precisar que esta determinación no vulnera el derecho de acceso a la justicia del candidato, derivado de que el partido político expuso los mismos planteamientos, los cuales serán analizados en el siguiente apartado.

## **Apartado 2. Pronunciamiento sobre la impugnación del partido actor**

---

<sup>22</sup> Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1281/2021 y acumulado; y SX-JDC-1308/2021 y acumulados.

## **Tema 1. Análisis sobre la pretensión de recuento parcial**

### **a. Planteamiento**

**52.** El partido actor sostiene que el Tribunal local interpretó de manera incorrecta su demanda de inconformidad al determinar que no se advierte alguna solicitud de recuento, cuando sí lo planteo.

**53.** Sostiene que en diversos apartados de su escrito de demanda local realizó diversas manifestaciones encaminadas a solicitar el recuento de diez casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal, y en las que dicho órgano electoral detectó inconsistencias, solicitud que no fue atendida, lo que lo deja en estado de indefensión y evidencia una clara violación al principio de exhaustividad.

### **b. Decisión**

**54.** El agravio es **inoperante**.

**55.** El actor tiene razón respecto a que el Tribunal responsable actuó de manera indebida al considerar que no hizo solicitud alguna de recuento de votos, pues del escrito de demanda primigenia resulta evidente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo parcial en diez casillas.

**56.** Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, aun cuando el Tribunal local se hubiera pronunciado al respecto, dicha pretensión no podría ser alcanzada, ya que las supuestas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

inconsistencias existentes en los paquetes electorales no actualizaban los supuestos de recuento parcial previstos por la normativa electoral local.

57. Para sustentar lo anterior, a continuación, se expone el marco jurídico aplicable respecto a la obligación de resolver bajo el principio de exhaustividad y posteriormente se demostrará cómo en el caso concreto el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta la solicitud de recuento formulado por el actor en la instancia local. Posteriormente, se explicará el marco jurídico aplicable respecto a la procedencia del recuento parcial en la entidad y se demostrará que, en el caso, no se actualizaron las hipótesis para llevar a cabo ese procedimiento de depuración de la votación.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Principio de exhaustividad**

58. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

59. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

## **SX-JRC-321/2021 Y ACUMULADO**

60. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>23</sup>.

61. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>24</sup>.

62. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### **c.2. Caso concreto**

63. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que antes de emitir las consideraciones de fondo, el Tribunal local

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

concluyó que no existía una solicitud de recuento, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

*“IV Recuento.*

*De la lectura integral del escrito de demanda no se advierte, que en ninguno de sus apartados se solicite el recuento de la votación de casillas de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.”*

64. Sin embargo, esta conclusión resulta contraria a derecho, pues tal y como lo afirma el partido actor ante esta instancia federal, del escrito de demanda del juicio de inconformidad es posible advertir la pretensión de llevar a cabo el recuento de votos en diez casillas, las cuales no fueron recontadas por el Consejo Municipal.

65. Del escrito de demanda local se advierte que en el apartado de “ANTECEDENTES” el partido actor relató que durante el cómputo municipal se detectaron algunas anomalías en diez casillas y que, a petición del propio partido Chiapas Unido, estas fueron separadas del resto, por lo que se acordó que éstas no se iban a recontar y que solo se llevaría a cabo el recuento parcial de las dieciocho casillas restantes.

66. No obstante, del apartado que denominó “AGRAVIOS QUE CAUSA EL CÓMPUTO MUNICIPAL IMPUGNADO”, dentro del agravio primero, se advierte que el actor solicitó la nulidad absoluta de las diez casillas que no fueron recontadas; sin embargo, más adelante expuso que el presidente del Consejo

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

Municipal no tenía forma de cotejar el número de votos en esas diez casillas, por lo que **era dable el escrutinio y recuento de las boletas electorales** que se encontraban dentro de dicha paquetería.

67. Después, señaló que se pusieron en duda los principios rectores, pues sin causa justificada **se impediría el recuento de las diez casillas** que se habían estipulado contabilizar y que el Consejo Municipal se desapegó a lo establecido en el artículo 240, fracción IV, del Código local, pues señala que **los paquetes que tengan muestras de alteración deben recontarse, lo que no pasó en el caso.**

68. Esta Sala Regional considera que, si bien el partido actor planteó dos pretensiones que podrían ser contradictorias, pues en el mismo apartado solicitó que se declarara la nulidad de la votación de las diez casillas que no fueron recontadas y, por otra parte, pidió que se recontara la votación de esas mismas casillas; no obstante, el Tribunal local **debió advertir la pretensión de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.**

69. De ahí es que se considera que la determinación emitida por el Tribunal responsable, al concluir que no se planteó alguna solicitud de recuento, es violatoria al principio de exhaustividad, por no haber tomado en cuenta la pretensión de recuento del partido actor.

70. Sin embargo, como se adelantó, esta trasgresión es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues aun





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

cuando el Tribunal responsable haya analizado la referida pretensión, esta no podría alcanzarse al no actualizarse alguno de los supuestos legales para ello, como se explica a continuación.

71. Los supuestos legales para llevar a cabo el recuento parcial en Chiapas, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 240 del Código Electoral,<sup>25</sup> son los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden;

---

<sup>25</sup> **Artículo 240.**

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

...

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

...

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni obrare en poder del presidente del consejo;
- Ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

72. Sobre ese tema, este Tribunal<sup>26</sup> ha sostenido que, por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de **los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, los representantes de los partidos políticos o coaliciones; votos sacados de la urna; y la votación total emitida;** por ejemplo, que alguno de los rubros

---

<sup>26</sup> Véase sentencia del expediente SX-JRC-87/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

se encuentre en blanco, la discrepancia numérica de los que deben coincidir.

73. Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, la autoridad está obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna.

74. Empero, la Sala Superior<sup>27</sup> ha delimitado que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, **con rubros fundamentales** vinculados a votación.

75. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

76. A partir de lo expuesto, se considera que la pretensión del actor no podría prosperar, porque las presuntas inconsistencias

---

<sup>27</sup> Véase sentencia del expediente SUP-JRC-364/2017 y acumulados.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

que hizo valer en la instancia previa no guardan relación con los rubros fundamentales de las actas y no encuadran en alguno de los supuestos previstos por la norma local.

77. En efecto, el actor pretende que se lleve a cabo el recuento de diez casillas por las razones que se asentaron por un fedatario público<sup>28</sup> y lo asentado en el acta de la sesión de cómputo municipal<sup>29</sup>, mismas que se resumen en el siguiente cuadro:

<b>Casilla</b>	<b>Acta notarial</b>	<b>Acta de la sesión de cómputo municipal</b>
<b>116 C1</b>	No trae acta de escrutinio y cómputo, pero sí tiene copia PREP	Sin acta de escrutinio y cómputo
<b>117 C1</b>	Dos fotocopias de boletas en los votos nulos. Una en favor del PVEM y la otra del PT	Dos fotocopias: una a favor del PVEM y otra del PT
<b>119 B</b>	No trae acta de escrutinio y cómputo, pero sí tiene copia PREP	Sin acta de escrutinio y cómputo
<b>120 B</b>	Una fotocopia de boleta en favor del PT	Dos fotocopias de las boletas
<b>120 C1</b>	No traía cinta de seguridad y estaba abierta	Sin cinta de seguridad
<b>123 E1</b>	No traía cinta de seguridad y estaba abierta	Sin cinta de seguridad
<b>124 B</b>	No traía cinta de seguridad y estaba abierta	Sin cinta de seguridad
<b>124 C1</b>	No traía cinta de seguridad y estaba abierta	Sin cinta de seguridad
<b>124 E1</b>	No trae acta de escrutinio y cómputo, pero sí tiene copia PREP	Sin acta de escrutinio y cómputo
<b>128 C2</b>	No traía cinta de seguridad y estaba abierta	Sin cinta de seguridad

78. Es importante precisar que la intervención del notario publico se asentó en el acta de sesión de cómputo municipal y

---

<sup>28</sup> Visible a fojas 80 a 86 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-321/2021.

<sup>29</sup> Visible a fojas 222 a 226 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-321/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

dicha documental fue aportada por el actor en la instancia local, por lo que ambas documentales hacen prueba plena, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

79. En ese sentido, del cuadro anterior se advierte que las casillas **120 C1**, **123 E1**, **124 B**, **124 C1** y **128 C2**, se asentó que llegaron sin cinta de seguridad y abiertas; mientras que en las casillas **117 C1** y **120 B**, se precisó que se encontraron, en total, tres fotocopias de boletas que venían marcadas en favor de algún partido político.

80. En ese sentido, en las **siete casillas** anteriores no procedería el recuento porque no existe como causa de procedencia de recuento parcial, la existencia de boletas falsas al interior de los paquetes electorales o que estos vengan abiertos y sin cintas de seguridad.

81. La realización de un nuevo escrutinio y cómputo es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que debe realizarse en los casos en que se encuentre prevista expresamente en la ley lo cual dota de certeza a los resultados electorales.

82. Así, la apertura de paquetes debe justificarse por las causas expresamente señaladas en la ley, dado que de esa forma se cierra la posibilidad a una apertura indiscriminada de los paquetes electorales, que podría provocar incertidumbre en los resultados, ya que el escrutinio y cómputo de los votos, en

## **SX-JRC-321/2021 Y ACUMULADO**

principio, debe realizarse por los ciudadanos, y excepcionalmente por la autoridad electoral, cuando se justifica la duda sobre la veracidad de los resultados.

83. Así, a través del límite instituido por el legislador local, al determinar los supuestos de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, se evita obstaculizar la conclusión de los cómputos dentro de los plazos legalmente establecidos, así como desfases de las etapas electorales, que puedan erigirse en una causa impeditiva para acudir a los medios de defensa concedidos a los distintos actores políticos para hacer valer los derechos que estimen vulnerados, o bien, que los candidatos electos puedan tomar posesión en las fechas previstas, lo que también genera un alto riesgo para la vida institucional del país<sup>30</sup>.

84. Finalmente, por cuanto hace a las tres casillas restantes, **116 C1, 119 B y 124 E1**, en las que se asentó que no existía acta de escrutinio y cómputo en los paquetes respectivos, si bien se relaciona con uno de los elementos previstos en la norma para la procedencia del recuento parcial, lo cierto es que no se actualizan los extremos requeridos en su totalidad.

85. La norma establece que el recuento parcial procede cuando **no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni obrare en poder del presidente del consejo**; es decir, establece dos elementos para su actualización, el primero, consistente en que no exista el acta, lo cual se actualiza en el

---

<sup>30</sup> Criterio sustentado en el acuerdo plenario sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial del expediente SX-JDC-272/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

presente caso, y el segundo, relativo a que no obre en poder del presidente del consejo, el cual no se actualiza.

86. Lo anterior, porque el acta levantada ante fedatario público es clara en precisar que sí se contaba con el acta de resultados preliminares de las tres casillas. Incluso se asentó que el presidente del Consejo Municipal abrió los paquetes para tomar en cuenta los votos que señala el acta PREP.

87. Ahora, en el acta de la sesión de cómputo municipal se asentó que las actas de las diez casillas pendientes por recontar fueron cotejadas con las fotocopias de las actas que obraban en poder de la presidencia y una vez extraídas se cantaron sus resultados.

88. Es importante precisar que, de los recibos de recepción de los paquetes electorales<sup>31</sup> se advierte que en los tres paquetes electorales en cuestión se marcó el recuadro "SI" para precisar que por fuera del paquete electoral se recibió: **a)** un sobre para el PREP, y **b)** una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el consejo distrital/municipal.

89. De lo anterior, es posible advertir que existe una discrepancia entre lo narrado en el instrumento notarial y lo asentado en el acta de la sesión de cómputo municipal; sin embargo, se pueden advertir dos escenarios: que el presidente al momento de llevar a cabo el cómputo municipal pudo tener el

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 248, 253 y 264 del cuaderno accesorio único.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

acta PREP de las casillas y él tener un legajo de copias de las actas, o bien solo las primeras.

90. No obstante, bajo ninguno de esos escenarios puede afirmarse que no se tuvo ningún acta de escrutinio y cómputo a la vista por parte de los integrantes del Consejo Municipal, por lo que se tuvo certeza de los resultados obtenidos en esas casillas.

91. Este órgano jurisdiccional considera que la hipótesis normativa local analizada tiene como finalidad que el recuento parcial se lleve a cabo cuando no se tenga ningún elemento del cual sea posible conocer los resultados obtenidos en una casilla.

92. Por ello es que condiciona la procedencia al hecho de que no exista el acta en el paquete electoral ni que el presidente tenga copia de la misma; es decir, que no haya forma de saber los resultados de la votación.

93. Sin embargo, como se explicó, en el caso en análisis, se tuvo la copia del acta PREP, esto es, se tuvo un elemento objetivo a partir del cual era posible conocer los resultados, por lo que no resultaba procedente llevar a cabo el recuento parcial de votos.

94. Máxime que ninguna de las inconsistencias se hizo valer en relación con los rubros fundamentales de las actas, los cuales están estrechamente vinculados con la votación obtenida en cada una de las casillas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

**95.** En ese sentido, al no actualizarse ninguna de las hipótesis legales para la procedencia del recuento parcial, resulta evidente que la violación al principio de exhaustividad cometida por el Tribunal responsable no trasciende de manera sustancial en los resultados, pues la pretensión del actor no podría prosperar.

## **Tema 2. Planteamientos vinculados con la existencia de boletas en fotocopias**

### **a. Planteamiento**

**96.** El actor sostiene que se llevó a cabo un indebido análisis de los resultados de las casillas **117 C1** y **120 B**, porque consideró como hechos aislados la existencia de sólo cuatro fotocopias de boletas.

**97.** Así, estima que es inviable conocer el alcance de la irregularidad al omitir verificarla mediante el recuento de votos en esas casillas, pues incluso insiste en que se debieron recontar el resto de las casillas que no se recontaron para verificar si existían más boletas fotocopiadas o incluso ordenar una inspección a los paquetes electorales.

**98.** En ese sentido, el actor sostiene que se debió seguir el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, así como en la tesis aislada XIV/2014.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

99. Asimismo, el actor refiere que el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre el planteamiento formulado en relación con la casilla **118 B**, respecto de la cual señaló que se recibió un incidente en el que se señaló que en su interior iban boletas fotocopiadas o clonadas.

**b. Decisión**

100. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, por las razones que se expresan a continuación.

101. El Tribunal responsable analizó las casillas **117 C1** y **120 B**, bajo la causa de nulidad específica de votación consistente en existir irregularidades graves.

102. Asimismo, expuso las consecuencias jurídicas de la existencia de boletas falsas o apócrifas en los paquetes electorales y la importancia de valorar el grado de afectación a los principios rectores de la función electoral, por lo que era importante tomar en cuenta:

- i. Si las boletas falsas marcadas pretendieron beneficiar a una sola fuerza electoral, si se trata de hechos aislados o recurrentes en dos o más centros de votación, y
- ii. Si en el conjunto de la votación la anulación de votos que se analiza modifica, por sí mismo o conjuntamente con otras causas, el resultado de la votación, de forma tal que no sea posible



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

conocer el sentido último de la voluntad del electorado, esto es, la autenticidad de la elección.

103. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que, a partir de los hechos confirmados por la propia autoridad administrativa electoral, solo en dos casillas se encontraron cuatro boletas en fotocopia, con aparente expresión del sentido del sufragio, las cuales no es posible saber quien o quienes pudieron insertarlas en la urna.

104. En ese sentido, se razonó que esa circunstancia no puede ser considerada de gravedad, aunado a que se trata de un hecho aislado que no puede afectar la certeza de los resultados, ni una afectación individual de quienes votaron en esa casilla ni de toda la elección, pues se trata del 0.04% de la votación.

105. Además, precisó que el hecho de que se hayan localizado cuatro copias fotostáticas no implica aseverar que el resto de los votos sean fotocopias y, por ende, que sean considerados nulos.

106. Esta Sala Regional considera que el agravio planteado por el actor es **inoperante** porque no combate las razones expresadas por el Tribunal responsable.

107. Es decir, el actor se limita a señalar que es indebido considerar como hechos aislados la existencia de esas cuatro fotocopias en las boletas que aparentemente se trataron de votos, sin expresar de qué forma esas cuatro inconsistencias

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

pueden entenderse como un hecho grave, generalizado y que haya incidido en el resultado de toda la elección.

**108.** En otras palabras, el actor debió expresar argumentos encaminados a demostrar porque la existencia de cuatro boletas fotocopiadas resulta una irregularidad relevante y trascendente para el resultado de la elección y de qué forma podría incidir en el resto de las casillas en las que no se apreció esta inconsistencia o particularidad.

**109.** Asimismo, el actor se limita a manifestar que esa circunstancia debió propiciar que se llevara a cabo el recuento o inspección de todos los paquetes electorales del municipio; sin embargo, la referida inspección no fue solicitada en la instancia local, además, como se precisó en el apartado anterior, la legislación no prevé como causa de recuento la existencia de boletas falsas, apócrifas, clonadas o en fotocopias.

**110.** Por cuanto hace a que el Tribunal local debió seguir lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-145/2013, así como el criterio contenido en la tesis aislada XIV/2014 de rubro: “BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO”, **no tiene razón** el actor.

**111.** En primer lugar, porque tanto el precedente como la tesis aislada no resultan obligatorias ni vinculantes por no tratarse de criterios de jurisprudencia, por lo que el Tribunal local no estaba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

obligado a ajustarse a los aludidos criterios. Y, en segundo lugar, esta Sala Regional advierte que, si bien el Tribunal local no citó tanto el precedente como la tesis aislada, sí empleó algunos de los razonamientos contenidos en ellos.

112. Tal como lo refiere el criterio contenido en la tesis aislada mencionada, la emisión del sufragio en boletas apócrifas no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que, **dependiendo de las circunstancias del caso**, puede resultar determinante para el resultado de la elección de que se trate, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social.

113. Así, el Tribunal local al explicar las consecuencias que conlleva el hecho de que existan boletas falsas en un paquete electoral, valoró las condiciones del caso concreto y concluyó que éstas no eran de gran magnitud como para otorgar una consecuencia mayor en la validez de los resultados de la votación obtenidos en las casillas o de la elección.

114. El partido actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la sola existencia de boletas que puedan resultar falsas ello conlleva, en automático, a decretar la nulidad de la votación, y que, en función de ello, el Tribunal local debió anular la votación recibida en las casillas mencionadas.

115. De modo que, pasa por alto que aun cuando pueda existir similitudes entre las premisas que sustentan el criterio contenido en la tesis relevante y el asunto que le dio origen, siempre se

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

deben analizar y valorar las condiciones particulares de caso concreto, aspecto que sí hizo el Tribunal local al considerar que no había pruebas para afirmar que la inconsistencia se presentó de manera generalizada y que haya trascendido de manera importante en el resultado de la votación, y que, como ya se dijo, el actor controvierte de manera deficiente estas consideraciones.

**116.** Finalmente, por cuanto hace a la omisión de lo planteado respecto a la casilla **118 B**, este órgano jurisdiccional estima que no tiene razón el actor en la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable.

**117.** Ello, porque del escrito de demanda primigenia no se advierte que el actor haya planteado la pretensión de que fuera verificada la legalidad de la votación recibida en esa casilla, pues los planteamientos de nulidad se dirigieron hacia otras casillas, dentro de las cuales no se incluyó la **118 B**.

**118.** Es cierto que dentro del apartado de hechos o antecedentes del escrito de demanda el actor hizo referencia a un supuesto incidente detectado en esa casilla, relacionado con lo manifestado por militantes del partido Chiapas Unido al señalar la presunta existencia de boletas clonadas o en fotocopias.

**119.** Sin embargo, aun cuando el actor relató esa circunstancia, a lo largo de su escrito de demanda no se advierte que se haya planteado alguna pretensión en concreto respecto a la referida casilla, ya sea de nulidad o de recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

120. Por tanto, no es posible concluir que el Tribunal local estaba obligado a atender lo manifestado por el actor, pues este incumplió con la carga procesal mínima de precisar alguna pretensión a partir del hecho planteado, máxime que sí lo hizo respecto al resto de las casillas que impugnó, de las que solicitó su recuento y planteó su nulidad.

### **III. Conclusión**

121. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

122. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

123. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JDC-1351/2021** al **SX-JRC-321/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** a los actores en las cuentas de correo privado señaladas en sus escritos de demanda, y a los terceros interesados en las cuentas de correo institucional señaladas; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Instituto local, y **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 28, 29, 84, párrafo 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-321/2021  
Y ACUMULADO**

Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.